

servirá sinó para adelantar en el territorio indijena, a lo ménos para conservar la actual frontera.

En cuanto a nuestra marina, yo creo que aun con el número de buques que presenta el actual proyecto sea insuficiente para nosotros; ella está reducida a los dos corbetas que llegaren, a la *Covadonga* i a los otros pocos buques de ménos consideracion, porque se hallan mui léjos de poseer las cualidades i condiciones que en el dia se exige. La adquisicion, pues, de algun poderoso monitor, u otros buques igualmente fuertes, está demandada así por la escasez del número, como por las malas condiciones de los pocos que tenemos ahora.

Se estraña que a pesar de nuestros esfuerzos nada hayamos conseguido en la última contienda; pero no se considera la situacion triste en que nos hallábamnos al estallar esa misma guerra, que las adquisiciones de buques fueron resueltas cuando el enemigo se hallaba en nuestras aguas, i cuando por lo mismo tal adquisicion debia tropezar con gravísimos inconvenientes.

El resultado ha sido pues, el de obtener algo, que si bien cuestan dinero, los buques adquiridos no poseen las condiciones necesarias, porque esas compras se han hecho clandestinamente, cuando todas las naciones estranjeras no permitian que nos armásemos en sus astilleros, comprometidos a observar i hacer observar la neutralidad.

Esta circunstancia pues, en lugar de decidirnos a no aumentar nuestra marina, nos debe persuadir de que debemos hacerlo, i hacerlo ahora que tenemos posibilidad de conseguirlo, a fin de poner al país en la condicion de favorecernos, a lo ménos contra fuerzas pequeñas, i darnos a respetar cuantas veces se presente necesidad de obrar contra la fuerza de mar.

Podria suceder mui bien que tuviésemos de repente algunas reclamaciones i exigencias que la dignidad nacional nos obligue a rechazar, no someternos a la superioridad de un enemigo poderoso, sin resistir; pues seria triste que con uno o dos buques viniesen a imponernos la lei, por no poder decir, tenemos como hacer frente a esas injustas pretensiones.

Nó, señor, esto no puede ser. El sacrificio pecuniario que cueste el mantener armados esos buques debe ser llevado con todo el placer que un hombre tiene al presentarse erguido, satisfaciendo las exigencias de su honor. Sacrificio que, por otra parte, no puede ser tan grave, porque el Gobierno tendrá cuidado de mantenerlos reducidos a la mas estricta economía.

Por lo mismo, he hecho la indicacion que la Cámara ha oido poco ha, a fin de que la presente lei no sirva de embarazo al Gobierno para que pueda proceder a las adquisiciones de buques i armamentos que crea conveniente.

El señor **Solar** (don F. de B.)—Me opongo, señor a la indicacion, porque ella nos dejaría en dificultades al discutir la lei de presupuesto. El presupuesto de marina se ha formado en vista de los buques que en la actualidad tiene la República; de consiguiente él ha podido calcular los gastos que demandan para el año venidero. Mas, para un buque hipotético, que podemos o no comprar, sin saber qué clase de buque sea, ni cuántos; sin conocer tampoco la dotacion que exige, ni qué armamentos sean menester para colocarlo en pié de guerra, es evidente que no nos será posible dejar nada fijamente establecido.

Me parece, pues, inútil la agregacion que se propone, porque podria ella, significar hasta una autorizacion al Gobierno para la adquisicion de buques; i no me parece bien que, cuando el Gobierno trata de devolver el uso de la autorizacion que se le habia conferido, venga el Senado a autorizarlo de nuevo.

S. O. DE S.

El señor **Errázuriz** (Ministro de la Guerra).—Encuentro mui justas las observaciones del Honorable señor Solar, i por lo mismo suplicaria al Honorable señor Concha se sirviese retirar su indicacion, porque, como ha dicho el primero, en el presupuesto de marina no está calculada la dotacion de esos buques i esto no podria ménos de causar embarazo.

El señor **Concha**.—Siento no conformarme con la opinion del señor Ministro ni del señor Senador que acaba de dejar la palabra, por la sencillísima razon de que mui fácil seria calcular el gasto que el aumento exigiria. Así, por cuatro buques que tenemos se han calculado 20,000 pesos; no habría mas que agregar 5,000 pesos para el nuevamente adquirido i solicitarle mas tarde del Congreso.

Votada la indicacion del señor Concha, fué desechada con dos votos en favor.

El señor **Concha**.—No sé, señor, cómo votar, porque yo aceptaria el primer inciso, i no el último.

El señor **Presidente**.—Desde que la Cámara ha desechado la indicacion de Su Señoría, el Honorable Senador no tiene mas que aceptar o rechazar el artículo.

El señor **Concha**.—Siendo así, votaré por la negativa.

Votado el proyecto fué aprobado por 11 votos contra uno.

Se levantó la sesion.

SESION 5.^a ORDINARIA EN 12 DE JUNIO DE 1863.

Presidencia del señor Correa de Saa.

SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Se da cuenta.—Una rectificacion del señor Marin.—Segunda discusion de las reformas hechas por la Corte de Apelaciones al proyecto sobre abolicion de la prision por deudas.—Son desechadas esas modificaciones.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Alcalde, Cerda, Concha, Cobarrúbias, Errázuriz, don Federico, Matte, Maturana, Sánchez, Solar don Fernando, Solar don Francisco de Borja i los señores Ministro del Interior, Justicia i Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó una nota de la Cámara de Diputados, con la cual se anuncia la aprobacion del proyecto acordado por el Senado sobre recidencia de cuerpos del ejército permanentemente en el lugar de las sesiones del Congreso.

Se mandó comunicarla al Presidente de la República.

Se presentó la cuenta documentada de los gastos hechos en la Sala i Secretaría del Senado, desde el primero de junio de 1867, hasta el 31 de mayo del presente año. *Pasó en exámen, a la Comision de policia interior.*

El señor **Marin**.—No tomo la palabra, señor, para el asunto que está en discusion; sino, para protestar contra la redaccion de cierto diario, porque he visto que se me supone palabras e ideas que he estado mui léjos de emitir.

Jamas me he opuesto a la adquisicion de los buques de guerra que necesitamos para nuestro respeto i dignidad. Tan cierto es esto, que cuando se dictó la lei de 24 de setiembre, fuí el primero en darla mi voto.

A lo que me opuse fué a la indicacion del Honorable señor Concha, para que se hiciese cierta agregacion al proyecto que nos presentó el señor Ministro en aquella sesion, porque a mi entender esa indicacion envolvía una especie de nueva autorizacion que no estabamos en circunstancias de otorgar.

Tampoco he dicho jamas que deberiamos continuar

en el viejo sistema de misiones para sostener la araucanía.

Lo que dije fué que me oponía a la guerra, sin cuartel que el Gobierno está haciendo en esos lugares. Porque a mi entender no es con el terror i el esterminio con lo que debemos buscar la sumision i la obediencia de los indios. I al efecto he recordado los tiempos de la conquista en que resonaban con entusiasmo de uno a otro lado de America los nombres de Caupolican, Lautaro i Tucapel, que nos han dado la prueba de que el Araucano jamas cederá a la fuerza o la violencia. Que si continuamos en ese sistema, grandísimos sacrificios de sangre i de dinero costará a la nacion la empresa, sin que jamas lleguemos a conseguir nuestro objeto. Que para ello mucho mejor valdria servirnos de medios pacíficos i amistosos, porque el indijena, es indomable, i sí persuasible i dócil si se quiere.

Espuse tambien que no era suficiente decir que los indios roban i saquean a las poblaciones pacíficas que ahí se han establecido, para usar con ellos de represalias. Este procedimiento, a mas de ser poco digno de una nacion civilizada, es tambien poco justificado.

Muchas veces se ha dicho cosas que estan muiléjos de ser la verdad; porque se ha sabido que algunas veces, en lugar de ser los araucanos los provocadores, han sido los provocados. I esto lo tengo de testimonios mui fidedignos. Entre otros, podria citar el de una persona cuya respetabilidad es conocida, el señor don Domingo Urrutia que ha vivido mucho tiempo en esos lugares; pues bien, ese caballero asegura que no son siempre los araucanos los agresores, sino que amenudo son ellos los provocados.

Pero, no me estenderé mas sobre este particular.

En cuanto a la lei que está en discusion, diré: que mi opinion es porque se reconozcan las escepciones que están comprendidas en el Código Civil, i se suprima el apremio personal.

El señor **Presidente**.—En segunda discusion la reforma hecha por la Cámara de Diputados, al proyecto sobre abolir la prision por deudas.

El señor **Vial**.—Como yo pedí segunda discusion para este proyecto a consecuencia de las observaciones hechas por los señores Ministros de Guerra i de Hacienda, i el señor Covarrúbias, me contraeré a tratar fundamentalmente la cuestion.

Cuando los romanos convirtieron el negocio del dinero a interes en una especulacion usuraria se, dictaron leyes que kjos de disminuir el mal no hicieron sino aumentarlo. A medida que la usura tomaba mayores proporciones las leyes eran mas severas, agravándose mas i mas en vez de corregirse el mal. Llegó a tal extremo la severidad de las leyes, que un acreedor podia disponer arbitrariamente de la persona de su deudor que se declaraba en quiebra; podia reducirlo a la esclavitud, venderlo, desterrarlo i a veces hasta podia disponer de su vida. Esta severidad de la lei, léjes de conseguir su objeto, no hizo sino aumentar la usura, produciendo un efecto contrario del que se proponia.

Julio César que conoció los deplorables efectos de las leyes no se atrevió a corregir el mal, i no hizo mas que estimular a los acreedores, estableciendo la cesion de bienes del deudor.

La España que, como el resto de la Europa, no hizo otra cosa que imitar a los romanos, se dejó llevar por el mismo espíritu de severidad; severidad que dejeneró en ciertas épocas en horrible crueldad. Carlos III dictó leyes para nivelar el interes del capital con la produccion. Esas leyes no tuvieron aplicacion, i cuando los españoles declararon la guerra a Inglaterra, esta se hizo un deber en reconocer la honradez de aquellos,

pues no tuvo lugar ninguna quiebra, i apesar de haberse confiscado los bienes a los ingleses, los obtuvieron despues.

Sin embargo, como en España i en el resto de Europa el interes del dinero estaba al nivel de la produccion, i como los españoles no eran verdaderos emprendedores ni especuladores, a pesar de las escepciones establecidas por Carlos III, resultó que esas reglas jenerales no tuvieron en España aplicacion alguna.

Habia, sin embargo, en Europa, un pueblo distinguido, i ese pueblo era la Inglaterra, que habia sancionado el derecho de aprisionar a todo hombre, cualquiera que fuese la cantidad de la deuda. En ese pais se llegó a establecer el monstruoso principio de que todo acreedor que se presentase ante un oficial público, demandando por una cantidad que no bajase de veinte chelines, podia arrestar, a su deudor por seis meses i alguna vez por un año, sin que el deudor supiera siquiera la causa porque se le encarcelaba. Pero, se puso atajo a esta arbitrariedad, disponiendo que si el acreedor obraba con mala voluntad contra su deudor, necesitaba de otro recurso para llevar a lo cárcel a sus deudores: lo que se llamaba ejecucion de la sentencia.

En el reinado de Jorge III se quiso poner alguna limitacion a este derecho del acreedor; i se estableció que todo deudor por la cantidad de cinco pesos, o veinte chelines, no podria ser llevado a la cárcel por mas de veinte dias; por cuarenta dias, si la deuda subia a una doble cantidad. Pero, llegando la deuda a mas la prision podia ser por toda la vida. Tal era el sistema vijente en Inglaterra. I sin embargo, es ahí en donde se han visto las mas repetidas i mas cuantiosas quiebras de que se tenga memoria.

En los Estados-Unidos de America, donde reina entera libertad, donde el hombre no puede ser privado de ella por deudas, raras veces se han dado ejemplos de quiebras.

De todos estos antecedentes debemos deducir que la prision no es un verdadero estímulo para los deudores; que la severidad de la lei, lejos de disminuir las insolvencias las aumentan, porque alienta a los especuladores i usureros que, viéndose favorecidos por la lei, no toman las garantías necesarias para asegurar el cumplimiento de sus negocios, cuidando solo de conseguir una ganancia mayor, i de ahí las frecuentes quiebras.

Debemos deducir tambien que siempre que se quiere corregir un mal es necesario buscar ántes la causa que lo produce. I en el caso actual, esto se consigue estableciendo proporcion entre el interes del capital i la utilidad que de este capital se consigue; sancionar un verdadero remedio al mal, es lo que debemos hacer, ántes de dejarlo en pié fomentándolo precisamente cuando queremos estirparlo.

Con la revolucion francesa se proclamaron los sagrados principios de la libertad i de la inviolabilidad de la persona del hombre. Se antopusieron esos indiscutibles derechos de la sociedad a los intereses materiales; porque la respetabilidad i dignidad de la persona deben estar mas alto que cualquiera interes particular. Entónces se suprimió la prision por deudas i en el vijente Código Civil frances no encontramos a este respecto disposicion alguna de las que nos han dejado los romanos, el código español i la lejislacion inglesa; porque al mismo tiempo que se consulta el debido respeto a la libertad del individuo, se consulta sus intereses.

La lejislacion francesa ha establecido el principio sagrado de que la mala fé no puede prevalecer contra el derecho, i quiere que nadie pueda ser preso por deudas, sino hai disposicion espresa del Código Civil; i esto por medio de una averiguacion con citacion de la

parte contra quien se procedia, i antecediendo siempre sentencia del juez.

El Código frances limita el derecho de prision a los solos casos de delito o cuasi delito, i no establece escepcion alguna de las que consulta el proyecto aprobado por esta Cámara.

Ese proyecto no podria merecer la sancion de la Cámara de Diputados, i se nos presenta en efecto reformado i concebido en su único espíritu justo i moral.

I en cuanto a lo que dijo el señor Ministro de Hacienda en la sesion anterior, que en Francia la lei no es jeneral sino que establece escepciones respecto de los curadores de menores, i administradores de rentas fiscales, debo asegurar a la Cámara que en esto ha padecido, el señor Ministro, una grave equivocacion. I para que se vea que no me engaño, voi a leer lo que esa lei dispone en su primer artículo a este propósito. (*Leyó*).

El arresto personal, está, pues, suprimido en los negocios comerciales i civiles.

Los demas artículos del Código no hacen sino reglamentar estas disposiciones.

El sistema de la lejislacion francesa que tanto favorece la libertad de la persona sin olvidar el interes de los mismos individuos, ha sido imitado por la mayor parte de los códigos modernos de las naciones mas adelantadas, los cuales han reconocido tambien el principio de que la persona es inviolable, i que no puede ser llevada a prision por cesion de bienes sino cuando hai delito o cuasi delito.

I ¿cuál ha sido nuestra marcha en esta materia en la época en que los intereses del dinero eran del uno, o uno i medio por ciento mensual, interes que ninguna industria i ménos la agricultura produce? Lo que se hizo fué dictar leyes que si no eran tan absurdas i bárbaras como las romanas, lo eran mui poco ménos. Ahí está la lei de 8 de febrero de 1837 que establecia la prision del que debia por el simple hecho de caer el plazo sin satisfaccion de la deuda. Sin mas que esa circunstancia se despacha un mandamiento que comprende el embargo de bienes i de la persona del deudor. Intimidado el mandamiento, el deudor es conducido a la cárcel, si en el mismo acto no rinde fianza de saneamiento, esto es, asegurando que le pertenecen los bienes embargados i que con ellos se pagará su acreedor.

De manera que no bastaba presentar bienes con qué responder a la deuda; sino que era necesario que en ese instante, en que no se dá tiempo para buscar un fiador, se rindiese no obstante la fianza o se dejase el deudor conducir a una prision.

Se estableció, pues, la prision por el simple hecho de una demanda i se estendia a todos los casos previstos por la lei francesa i demas códigos modernos. Pero, se estendia ¿de qué manera? ¿En garantía de los intereses del acreedor? Mui léjos de esto; en perjuicio únicamente i ódio del deudor. Dejó así la lei sancionadas dos clases de penas; una desde el hecho solo de existir la deuda i la otra, consecuencia de la causa criminal que podria tener en poco tiempo.

No era, pues, el procedimiento en prevencion del delito, ni para asegurar el dinero, sino que era en ódio por el hecho de haber el acreedor dejado de cobrar su deuda. Era en ódio a la quiebra.

El Código de comercio que, me será permitido decirlo, dista mucho del que presentó su digno autor, establece igualmente la prision preventiva independientemente de la prision como castigo por el delito, por el solo hecho de cesar un individuo en el pago de sus deudas. Se constituye el individuo en quiebra, se libra un auto-sentencia; i sin necesidad de determinar la época de la cesacion del pago, el juez ordena la pri-

sion del individuo. En seguida se constituyen ajentes de la acusacion que son los síndicos, a quienes el artículo 1,426 impone el Código la obligacion de informar de oficio sobre el carácter de la quiebra del deudor, el ministerio público, i luego cada uno de los acreedores tiene el derecho de acusar al deudor por cualquiera de las causas que constituyen un verdadero delito.

El Código ha sido en esta parte algo parecido a nuestra lei del juicio ejecutivo, porque así como aquella dejaba al particular el derecho de libertarse de la prision con tal que prestase fianza de saneamiento, así tambien el Código de comercio hace que el deudor se salve de la prision siempre que rinda fianza a satisfaccion del juez, por la cantidad que éste determine en proporcion de la deuda. De manera que en esto se hace una verdadera burla, porque permitir que un hombre que no tiene bienes con qué pagar lo que debe, que quede preso en su casa, con tal de que rinda esa fianza, es ni mas ni ménos que señalarle desde luego la cárcel.

Este es el favor cansignado en el Código, a que se ha referido el señor Ministro de la Guerra en la sesion de ese dia. I para que no se crea que hablo con inexactitud, voi a leer la disposicion del Código a que me refiero.

El código divide la quiebra en fortúita, culpable o fraudulenta. En seguida entra a calificar cuáles son los casos en que la quiebra es fortúita, i cuáles los en que es culpable o fraudulenta.

Respecto de cada una de estas causas la lei sanciona el derecho de enjuiciar a los individuos, i prescribe que estarán sujetos a las penas que al objeto establece. Tales son las disposiciones de los arts. 1,340 i 1,341. (*Leyó*).

Esta disposicion no tiene por objeto favorecer a ninguno de los establecimientos a que se refiere el proyecto del Senado; tiende únicamente, como tiende la lei del juicio ejecutivo, solo a descubrir el delito i perseguirlo para la aplicacion de la lei. Tanto la prision preventiva, que puedo llamar así, como ésta no tienen por objeto salvar el interes del acreedor. I aunque el señor Ministro de la Guerra dijo en la sesion anterior, que la prision tiene por objeto asegurar los intereses del individuo, la lei dispone terminantemente lo contrario. Voi a leer lo que ella dice. (*Leyó el art. 1,392.*)

Vese, pues, de una manera espresa que el objeto de esta prision no es ya asegurar el pago del crédito, sino satisfacer un ciego capricho en desprecio de la libertad del individuo.

Si examinamos los casos en que se sujeta a la pena el delito cometido, se verá que no es para defender los intereses de menores, ni los del Fisco ni de establecimientos de beneficencia, sino que es solo en persecucion del delito mismo, como se pudiera perseguir a un asesino o a un malhechor cualquiera.

¿Qué objeto tiene, pues, esta prision que no garantiza el reembolso de los intereses del acreedor? La prision nada asegura, nada garantiza; ella solo es un ciego capricho, un ciego despecho por la libertad, por las personas.

Ya he manifestado ántes, señor, que las penas no producen el efecto que se desea; al contrario, alentando a los especuladores, por medio de severas penas contra los deudores, se aumenta el mal dándosele un carácter mas grave.

El único medio verdadero para corrjir e impedir las quiebras, es que el comerciante busque ante todo una garantía respecto de los bienes que confia; que el prestamista no busque tanto el mayor lucro, el lucro usurario, sino la responsabilidad de la persona a quien entrega su dinero. De otro modo, mientras mas rigurosa

sea la lei con el simple deudor, tanto mas funestos serán los resultados que ella produzca.

Si esta es, pues, la consecuencia de las escepciones que se quiere establecer, escepciones que no hacen los códigos modernos, si en las disposiciones últimamente publicadas por la Francia, interviniendo las luces del Gobierno i del Consejo de Estado para presentar el proyecto a la legislatura, el resultado ha sido que no se han admitido ninguna de esas escepciones ¿por qué lo haremos nosotros, señor? Si no queremos seguir el camino que nos enseñan las naciones mas adelantadas, a lo ménos, no sigamos las faltas de otras naciones.

Creo pues, haber manifestado que la prision preventiva no tiene el objeto de asegurar el interes de los particulares, i que si con ella no puede llegarse a otro saludable objeto, nos hallamos en el caso de aceptar el proyecto tal como lo presenta la Cámara de Diputados.

Pero, el proyecto del Senado todavía es contrario al principio mismo que trata de defender; nos lleva mas adelante que la modificacion introducida por la otra Cámara.

El esceptúa cuatro casos en que el deudor puede ser llevado a la Cárcel, fuera de ellos el delincuente queda impune. El proyecto de la Cámara de Diputados deja el camino espedito para castigar todo delito, pues solo se refiere a los deudores que por mala fortuna, que por desgracia no se hallan en situacion de cubrir sus deudas.

Se ha dicho que no es posible entablar la accion criminal sin entablar la civil ántes. En esto se ha sufrido una equivocacion Hai casos en que las dos acciones se entablan a un mismo tiempo. En el caso de hurto, por ejemplo, al mismo tiempo que se deduce la accion civil pidiendo indemnizacion de perjuicios, se entabla la criminal pidiendo la pena correspondiente al delito. El que se crea privado de sus derechos, víctima del fraude, puede entablar la accion criminal.

No diré nada del emplado público que defrauda los intereses fiscales, ni del que dilapida los fondos confiados a su custodia. Ese no es deudor, es un criminal. Para aquel que robando rentas ajenas, ha faltado a la fé pública i a la fé privada, hai penas severas, i no es necesaria la prueba, basta una semi-prueba, una presuncion.

Creo que no debe quedar establecida la prision preventiva, que es un escarnio, una burla a la dignidad del hombre. Ni comprendo, señor, que un pais rejido por una Constitucion que garantiza la libertad individual de todos los ciudadanos, quede establecida esta disposicion. O la derogamos o borramos nuestra Constitucion. Pido, pues, a la Cámara que por la dignidad del pais i por la suya propia preste su aprobacion al proyecto tal cual ha sido aprobado por la Cámara de Diputados.

El señor **Errázuriz** (Ministro de la Guerra).—El discurso que acaba de pronunciar el Honorable señor Senador vendria mui bien si las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el proyecto mantuviesen el apremio personal. Pero desde que esas modificaciones no tienden a este objeto; si tambien el proyecto del Senado ha tenido el fin de poner término al apremio del individuo, i concluir con la prision por deuda, a la verdad, no sé adónde pueden conducir las observaciones hechas.

Efectivamente, el Senado se anticipó a sancionar un proyecto sobre este particular, i a él toca la iniciativa de una lei cuya necesidad era mui reconocida, i puede decirse que él ha sido quien desterró de nuestra legislacion una medida injusta i perjudicial.

I cuando el Senado aceptó ese proyecto, con votos, no recuerdo bien, si unánimes de sus miembros, tuvo presente que era necesario que para abolir el apremio personal como medida compulsiva, era indispensable introducir en él ciertas escepciones que, sin destruir el principio jeneral, pusiesen a salvo los intereses, del fraude i del abuso de confianza.

¿Cuáles son estas escepciones? ¿Son convenientes, son justas? Esto es lo que es preciso examinar. En toda deuda desde la aprobacion i promulgacion de esta lei, en todo negocio civil i comercial ninguna persona será arrastrada por la mera falta de pago.

La primera escepcion que se consigna en el proyecto del Senado, entiendo que es la de quiebra culpable o fraudulenta. Supongamos que un deudor, que hace cesion de bienes, coloca en ella falsas deudas, que oculta sus existencias i comete otras faltas de esta gravedad, en este caso ha querido el Senado ponerse de acuerdo con la disposicion del Código de Comercio, que dice: ese deudor debe ser sometido a prision o a un arresto como simple medida preventiva.

El señor **Vial**.—Permítame, señor Ministro, el art. 1,392 no dice ésto.

El señor **Errázuriz** (Ministro de la Guerra, *Lee el artículo i continúa*).—La prision no se halla, pues, establecida como un medio compulsivo para obligar al pago: es una medida preventiva, como ántes dije, para castigar al que resulte culpable. Este es el principio que se observa en cualquier juicio criminal; se empieza por asegurar la persona del delincuente, o sobre quien han recaído justas i legales sospechas.

Pero, se dice, se quiere comenzar por el castigo, dándolo ántes de ser declarada la delincuencia. Nó, señor, la prision preventiva no es castigo. En efecto, ¿qué es lo que sucede ordinariamente en todo juicio? El Senado sabe que, sospechado de fraude o de cualquier delito un individuo, la justicia le aprehende i le declara inocente o culpable, segun sea el mérito de la respectiva averiguacion. En tal caso ¿podria decirse, ante la lei, que el absuelto ha sido castigado? La absolucion señor, no es menester explicarlo, es una vindicacion suficiente, puesto que declara la inocencia del que fué arrestado. Será una desgracia el arresto del inocente, cuyo aspecto ántes de la sentencia era el de un criminal, pero desgracia que la lei no puede evitar.

No se diga, pues, que la prision preventiva a que se sujeta a una persona contra la cual hai sospechas de que ha venido en una quiebra culpable, se haga para asegurar la pena que la lei establece.

El Senado creyó conveniente consignar en la lei esta primera escepcion para ponerla en relacion con el Código de Comercio; pues que cuando se dicta una lei no es posible dejarse llevar de ciertas ideas que son sin duda mui simpáticas i que es grato sostener, para borrar un tratado completo de la legislacion que en la medida de que se trata descansa; i sin correr el peligro tambien de vernos envueltos mas tarde en las graves consecuencias de sancionar esa lei sin reserva alguna.

Las demas escepciones introducidas en el proyecto del Senado, tampoco deben considerarse como una medida encaminada a obligar al deudor a que pague, sino como medida preventiva. Tratándose de administradores fiscales o de establecimientos de beneficencia, ya se ha dicho lo suficiente para justificar la necesidad de sostener la escepcion. Hai sospechas contra el individuo que ha comprometido los bienes de menores, o las rentas fiscales que se le habian dado en depósito, hai lugar a presumir que haya obrado con fraude; en este caso la conveniencia pública exige la prision como medida preventiva para iniciar el juicio.

Pero, se dice, castiguese ese individuo, la accion criminal está espedita. Convenido, señor, para esto se asegura la persona que ha caido en sospechas legales de delito, la cual, si resulta inocente, será vindicada con la declaracion judicial.

No recuerdo señor que se hayan hecho otras observaciones contra del proyecto del Senado, i en favor de la enmienda introducida en él mismo por la Cámara de Diputados; me parece que no. Concluyo, pues, insistiendo en lo que he sostenido al principio.

El señor **Concha**.—Despues de haber oido la Cámara el elocuente discurso pronunciado por el Honorable señor Vial, debo confesar que yo nada tendria que agregar sobre la teoría de la materia que se trata. Me limitaré solamente añadir algunas ligeras observaciones en el asunto que nos ocupa.

Es verdad, señor, que al Senado le cabe la gloria de haber sido el iniciador del gran pensamiento que actualmente llama nuestra atencion.

El ha dicho, las cárceles estarán cerradas para el deudor que haya caido en la desgracia de no poder pagar sus deudas; pero yo diria que aun hai algo mas que agregar si nos fijamos en las diversas condiciones en que se presenta un individuo por causa de una quiebra.

Me refiero, señor, a las escepciones consignadas en el proyecto modificado por la Cámara de Diputados. I en verdad, ¿a qué tienden esas escepciones? A asegurar mas los intereses que se encuentran ya garantidos por las leyes.

¿Qué nos dice ese proyecto? Que para ciertos deudores debe existir la prision i para otros nó. Ciertamente, señor, que no comprendo cual sea el fundamento de tales escepciones.

Pero cuál es la situacion del acreedor privilegiado, respecto del que no lo es? La situacion no es otra que la del acreedor comun. Se ha presentado al juzgado competente demandando la solucion de un crédito, el juez decreta mandamiento de ejecucion i embargo; decretado el embargo, el ejecutor va a hacerlo efectivo; encuentra bienes, en ese caso el acreedor será pagado. No los halla, resulta entónces la insolucion.

¿Qué hace el deudor en el sistema actual de la prision por deuda?

En el sistema actual el deudor iria a la cárcel; pero ahora el acreedor, con la diligencia misma, se presentaría al juez del crimen i le diria: resulta que mi deudor no tiene con qué pagarme, por causa de fraude, crimen, etc. El juez ordena entónces el mandamiento de prision ¿i por qué? porque allí está el sumario que acredita la criminalidad del individuo. En el segundo caso, tratándose por ejemplo, de un estanquillero, creo que debe procederse del mismo modo. Segun las leyes, ese administrador no ha podido hacer ningun jénero de negocio con el dinero que se le ha confiado, i por consiguiente ha cometido un delito por el que debe ser preso. En esta misma condicion se encuentran los establecimientos de beneficencia i curadores de menores.

Hé aquí cómo es infinitamente sencillo el procedimiento, sin necesidad de quitar a unos lo que se da a otros, cometiendo una notoria falta de justicia.

En cuanto a que es una medida indispensable la prision preventiva, creo que los deudores de mala fé podrán burlarla fácilmente poniéndose en salvo con anticipacion. Cuando se teme que un individuo desaparezca, sus acreedores piden su retencion, o como se dice su arraigo ¿i qué hace el juez entónces? la decreta bajo la responsabilidad del que la solicita. Por esto creo que este asunto no va a ser una novedad que pueda perjudicar al comercio ni a las pequeñas transacciones que hoi se hace; sino que él significa simplemente

que la cárcel está cerrada para todos los deudores de buena fé i abierta para el fraude i para todo el que hierra por su culpa. ¿I para que estos últimos vengan a la cárcel, se necesita de un juicio largo? No, señor; basta un simple sumario, que está facilitado por las disposiciones mismas del Código de comercio, i en cuyo juicio no habrá siquiera ni que presentar testigos.

En las obligaciones civiles responden los bienes solamente. En tésis jeneral, la prision por deudas es un principio falso; pero no sucede lo mismo con las limitaciones que introduce el proyecto, pues ellas no conculcan el principio sino que lo salvan. ¿En qué se fundaba la lei para reducir a todo deudor a la condicion de criminal? En que la lei suponía que el que no pagaba, no queria pagar, faltando al principio de que a nadie debe suponerse culpable mientras no se pruebe su culpabilidad. Por eso, al tratar de un deudor que no paga, la lei no puede suponer que es porque no quiere. La lei ha establecido este principio tutelar: todos son inocentes mientras su culpabilidad no se pruebe.

Las limitaciones introducidas por el proyecto están reconocidas por los Código civiles europeos; i sino lo están en algunos, es porque en ellos está establecida la prision. Así, por ejemplo, en el Código ingles todo el que deba mas de veinte libras, va a la cárcel. El Código belga tambien reconoce esa prision. Por eso ambos no introducen escepciones. Aun hai mas, el proyecto actual introduce modificaciones sustanciales en el Código de comercio. Un individuo puede quedar insolvente sin culpa alguna por un incendio u otra causa semejante, pero puede tambien quedarlo por negligencia i hacerse reo de manejos fraudulentos. Son, pues, mui diversas las condiciones en que puede quedar colocado un individuo: la inocencia, el caso fortuito, la negligencia, la culpa i el fraude. Si es inocente es mui acreedor a los respeto de la lei; ¿pero lo será así mismo el que trata de burlar i desnudar a sus acreedores? ¿Debe la lei tener ménos consideraciones para con el acreedor que para con el deudor? La lei se halla entre dos intereses opuestos: entre el del acreedor, que quiere reembolsarse i el del deudor que pide piedad i conmiseracion, piedad i conmiseracion que con mucha justicia debe tener la lei para con el inocente, pero no para con el culpable.

Es mui justo, pues, el proyecto del Senado i modifica sustancialmente al Código de comercio.

Segun éste, se sospecha de aquel que teniendo muchos acreedores no les paga. El Senado no procede así, i prefiere creer que ese es un individuo honorable, a quien los contrastes de la fortuna han colocado en mala situacion. Entónces, en el caso de quiebra inculpable o fortuita, como dice el Código de comercio, el proyecto del Senado esclama: amparad a ese hombre. ¿Por qué? Porque presume su inculpabilidad. Pero llegado el caso de una quiebra efectivamente inculpable, la lei dá al acreedor una salvaguardia análoga a la que daba al deudor cuando era inocente.

Bien sabido es que la lei debe ser mui cautelosa en materia comercial. El comercio vive de la buena fé, del crédito de los individuos i necesita rapidez para sus operaciones. Un comerciante efectúa en un dia diez, veinte, quinientas especulaciones. El comerciante no puede ser como un particular. Yo, que administro mis negocios, tomo las mas prudentes precauciones para una transaccion. El comerciante no puede entrar en esas averiguaciones i necesita que lo favorezca la lei.

Se dice que son innecesarias las escepciones del proyecto, porque no obstante el acuerdo de la Cámara de Diputados puede intentarse siempre la prision. Esto es, se principia por impugnar las escepciones i se concluye

por admitirlas, Se quiere que el tutor alcanzado en sus cuentas sufra una prision decretada en juicio criminal. Pero como la lei introduce contra ese tutor i las demas personas esceptuadas, la presuncion de culpa o abuso por lo ménos, es mui justo que la lei, por via de precaucion, ponga a esos individuos al alcance de la justicia.

No creo que el espíritu del proyecto de la Cámara de Diputados sea dar al frande una corta de indemnidad. El proyecto declara abolida la lei de 837. ¿Se deja con esto en completa libertad al deudor culpable? Un individuo se presenta haciendo proposiciones de convenio a sus acreedores. La lei dice que en la reunion que con ese objeto se celebre, cualquier acreedor, tiene derecho para pedir la encarcelacion del deudor si ha habido ocultacion de bienes o se ha hecho reo de manejos fraudulentos, siempre que justifique estos cargos con semi-plena prueba. ¿Qué dicen la Cámara de Diputados i la de Senadores sobre esta disposicion de la lei? Yo no sé si me equivoco al creer que las enmiendas de la otra Cámara comprenden tambien este caso. Esto seria favorecer el fraude.

Concluiré, señor, como se ha concluido: pidiendo al Senado que por, su propia dignidad, no ponga bajo el amparo de la lei al que no lo merece.

El señor **Vial**.—No he pedido la palabra para manifestar si han sido o no conducentes a la cuestion los hechos históricos a que me he referido. Pero, ¿qué se deduce de los principios que he recordado? Que ellos lejos de propender con toda la fuerza de su rigor a evitar los trastornos e indignos manejos en los negocios, han contribuido al mayor número de quiebras i de insolvencias.

Ahora, si de todas las investigaciones que se ha hecho se desprende que la prision por deudas es o nó conducente a impedir los fraudes, esta es una materia que el Senado apreciará en su justo valor.

Se ha dicho que el comerciante no tiene tiempo para seguir con detencion los pasos i las diversas situaciones de tal o cual individuo a quien ha confiado sus intereses. No lo juzgo así yo, señor, al contrario, pienso que el comerciante mejor que otra persona alguna sabe bien lo que ocurre a cada momento; conoce perfectamente el buen o mal estado en que se encuentran los individuos con quienes negocia; a cada uno de los cuales lleva, puede decirse, un exacto balance.

¿Ahora, por qué en el dia no se ven las quiebras de otros años? Porque en el dia no fia un comerciante a quien no tiene responsabilidad; porque hoi se anda con prudencia i se busca la seguridad al mismotiempo que la ganancia.

Lamento, señor, que hasta ahora se haya querido confundir la prision preventiva, con la prision contra un delincuente, es decir, de aquel a quien se acusa de un delito.

He manifestado ya, que la lei antepone los intereses a las personas. Cualquiera que sea la persona, yo prefiero siempre su dignidad a sus bienes; porque veo que en aquella están las garantías individuales, que se hallan, por cierto mas altas que sus intereses.

La misma lei nos dice que la prision preventiva no es una garantía para el individuo que apremia a otro. Para perseguir un delito, para arrestar a un delincuente, basta una semiplena prueba. ¿Por qué entónces no se hace uso de la accion criminal? Bajo el pretexto de perseguir al ladron, se quiere, pues, perseguir al inocente, i quién sabe! si muchas veces por pasion, por venganza! Esta es la verdad.

Pero, no debe ser así. No confundamos, señor, a prision preventiva, esa prision ciega, misteriosa, de ca-

pricho con la prision contra el verdadero delincuente i contra el delito. Esta queda espedita en cualquier momento, i el proyecto del Senado, limitándose a cuatro o seis casos, viene a destruir la accion contra todo culpable que en los no esceptuados pudiera hallarse.

Se ha dicho, por último, que la medida sancionada por la Cámara de Diputados, ha venido a echar por tierra las disposiciones del Código de comercio; pero ¿no sucedió esto mismo en Francia cuando se trató de aprobar un proyecto semejante?

No se me diga tampoco que nuestro sistema de gobierno, basado en las costumbres del país, es mui distinto del que rejia en la antigua Roma, porque aquella fué tambien república, i en esa época se dictaron leyes a propósito.

No haré mas larga esta discusion i concluiré diciendo al Senado, que, en ningun caso debemos anteponer los intereses a la honra i dignidad de las personas.

Hecha la votacion fueron desechadas las modificaciones en discusion, por 7 votos contra 5.

Se levantó la sesion.

SESION 6.^a ORDINARIA EN 15 DE JUNIO DE 1868.

Presidencia del señor Correa de Saa.

SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Cuenta.—Se discute i aprueba en jeneral i particular un proyecto de lei autorizando al Presidente de la República para dictar los aranceles parroquiales.—Discusion i aprobacion de la 1.^a Partida de Presupuesto de la Guerra.—Una indicacion del señor Concha sobre la 2.^a Partida.—Es desechada.—Se aprueban las demas partidas del Presupuesto.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Alcalde, Cerda, Concha, Covarrubias, Errázuriz don Federico, Errázuriz don Fernando, Marin, Mañurana, Perez don Santos, Solar don Francisco de Berja i Vial.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

De una nota del Presidente de la República con la cual anuncia que ha ordenado a los Ministros de la Tesorería Jeneral que entreguen al oficial de Sala de esta Cámara quinientos pesos para gastos de secretaría. Se mandó archivarla.

De dos oficios de la Cámara de Diputados, participando en uno que ha acordado un proyecto de lei sobre que se adjudique a la Municipalidad de Santiago dos casas que el Fisco ha heredado de doña Carmen Montoya i doña Ignacia Gutiérrez, destinándose su valor a la construccion de nuevos edificios para escuelas públicas en el departamento de Santiago, i con el otro devuelve aprobado el proyecto por el que se concede un suplemento de diez mil pesos al Item 4.^o Partida 33 del Presupuesto de Hacienda, i otro de veinte mil pesos a la Partida 34 del mismo Presupuesto. Se reservó el primero para segunda lectura; i se mandó comunicar al Presidente de la República el proyecto a que se refiere el segundo.

De una solicitud de don Juan Anselmo Leon, pidiendo abono de ciertos servicios para el caso de jubilar. Se dejó para segunda lectura.

En discusion jeneral el siguiente proyecto de lei iniciado por el Ejecutivo.

“Art. 1.^o Se autoriza al Presidente de la República para que de acuerdo con los diocesanos eclesiásticos, dicte los aranceles parroquiales que sean mas adaptables a las diversas diócesis.

“Art. 2.^o Esta autorizacion durará por el término de tres años, contados desde la promulgacion de la presente lei.”